

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 12 de marzo de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ y MARÍA ISABEL CARDENAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Envío de notificación personal a la demandada (fol. 233 fte)	\$18.160
Envío de notificación personal al demandado (fol. 236 fte)	\$17.828
Envío de notificación por aviso enviada a la demandada (fol. 238 fte)	\$19.332
Envío de notificación por aviso enviada al demandado (fol. 241 fte)	\$19.332
Agencias en derecho (fol. 248)	\$542.000
TOTAL LIQUIDACION	\$616.652

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2020-00188-00

Alejandra

250.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARIA ISABEL CARDENAS y HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 249 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 249 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00188-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 12 de marzo de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **FLOR CARABALI GONZALEZ**, contra **RICHARD CALVACHE PINO y MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Envío de notificación personal enviada al demandado Richard Calvache Pino (fol. 28)	\$5.200
Envío de notificación personal enviada al demandado Miguel Ángel Calvache Pino (fol. 28)	\$5.200
Publicación de edicto (Fol. 34)	\$74.000
Agencias en derecho (fol. 52)	\$4.012.000
TOTAL LIQUIDACION	\$4.096.400

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2017-00303-00
Alejandra

SA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **FLOR CARABALI GONZALEZ.**, contra **RICHAR CALVACHE PINO y MIGUEL ANGEL CALVACHE PINO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 53 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

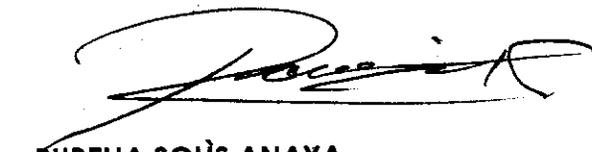
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 53 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2017-00303-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 044** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 12 de marzo de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (fol. 27 fte)	\$1.370.000
TOTAL LIQUIDACION	\$1.370.000

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
2019-00777-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO BALANTA CONGO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 28 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 28 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2019-00777-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 044** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.425

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representate legal la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.145:

1.1). Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagaré que **No.145.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 a la tasa 26% anual, tal como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 DE MARZO DE 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE como demandante a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.860.975 de Cali, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00172-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.44** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **DEIFILIA ZAMBRANO CERON**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **DEIFILIA ZAMBRANO CERON**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET CLASE, LINEA: ONIX, COLOR: GRIS ADAMANTIO, MODELO: 2019, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: GCY752**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en la siguiente dirección: calle 93B No. 19-31, edificio glacial, piso 2 en la ciudad de Bogotá o al apoderado judicial en la Calle 10 No. 9-54 Oficina 302 de Jamundí, tel. 300-7849007.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00183
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de marzo de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.418
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil Veintiuno (2.021)

Subsanados como fueron los defectos señalados en la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S.**, en contra de la sociedad **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, por auto interlocutorio No. 346 de fecha 26 de febrero de 2021, y encontrándose a despacho para su admisión, el despacho procede nuevamente a revisar la demanda, observando que en el auto interlocutorio de la referencia, en su numeral tercero, se encuentra inconcluso.

En línea con lo anterior y a fin de corregir los yerros visualizados por el despacho, se requiere al actor, para que se sirva acreditar haber agotado la conciliación, toda vez que en la cláusula sexta del contrato base de la ejecución, fue pactada clausula compromisoria.

Por lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

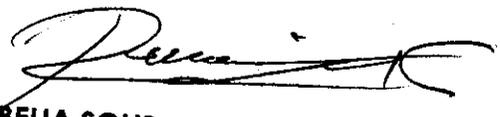
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

INADMITIR nuevamente la demanda de la referencia concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00100-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ
En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 15 de marzo de 2021
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.417
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, contra la señora **HILDA AREVALO CANTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

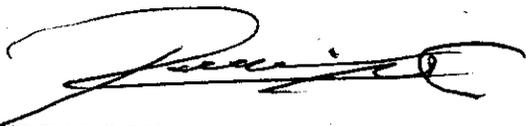
1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, contra la señora **HILDA AREVALO CANTILLO**.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2021-00079-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No.44 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 15 marzo de 2021.
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.370

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo (12) de dos mil Veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, en contra de la señora **LILIANA RIAÑO DEL CASTILLO**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.365 de fecha 02 de marzo de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 12 a 14).

Ahora bien, revisado el documento allegado por la parte actora, se observa que no se subsana en debida forma, teniendo que en el escrito de subsanación se indica que el valor de la cuantía, corresponde a la suma de \$ 1.891.037, sin que la profesional en derecho, incluyera los intereses moratorios, liquidados desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda,. Lo anterior conforme al numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado y subrayado del juzgado).

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que a pesar de indicarse el valor de la cuantía, no se incluyeron los intereses moratorios, liquidados desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, lo anterior de conformidad al numeral 1 del artículo 82 del Código General Del Proceso:" y como fue requerido por el despacho en auto de inadmisión.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, en contra de la señora **LILIANA RIAÑO DEL CASTILLO**.

2°. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3°-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2021-00134-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.44** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de marzo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

128

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 419

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido a través de abogada por la señora **CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO**, en contra de la señora **ORALIA BELTRAN SORZA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de marzo de 2021, aduciendo que los testigos no podrán conectarse a la diligencia por razones de orden personal.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, en consecuencia, se suspenderá la presente diligencia y se ordenará fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y para ello, se ordenará citar a las partes, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer.

Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2021, a la 09:00 am, por las razones arriba anotadas.

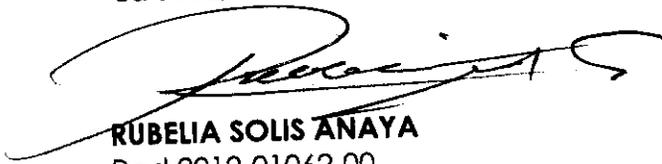
SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 21 del mes de Abril del 2021, a la hora de las 9 A.M.

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán

concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-01062-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE MARZO 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.415

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MERY YANETH ORTIZ PAZ**, en contra de las señoras **LAURA ROCIO PIEDRAHITA QUIGUA** y **LAURA VIVIANA MARIN PIEDRAHITA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial, otorgado por la demandante a la profesional en derecho, la Dra. **DIANA MARCELA FIGUEROA ORTIZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P., Obsérvese que en el mismo no se indica al juez que va dirigido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Observa el despacho que, en la parte introductoria de la demanda faltan requisitos formales de la misma, dispuestos en el artículo 82 en su numeral segundo del C.G.P. "Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.", en el entendido que no se indica el número de cedula del demandante. Sírvase atemperarse a lo dicho en este numeral.
3. Sírvase al actor allegar sentencia ejecutoriada donde se determine el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes el día 15 de agosto de 2015, el cual se presenta como base de la ejecución; esto, como quiera que en el documento demarras no fue pactado el cobro de arreglos.
4. En línea con lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro por concepto de costos pagados por el ejecutante, en ocasión a daños generados al inmueble, ubicado en la hacienda el castillo, condominio pradera 5 casa 14 del Municipio De Jamundí, En consecuencia, sírvase allegar constancia del pago de dichos rubros, asimismo indicar la tasa la cual pretende ser cobrado los intereses moratorios señalados.
5. Adicionalmente se pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia y como quiera que del contrato se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, se requiere al actor para que aclare la suma, la cual pretende ser cobrada toda vez que al realizar la operación aritmética, el valor no corresponde con el pretendido por el ejecutante. La cual no debe ser mayor al duplo del último canon de arrendamiento.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2021-00162-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.44** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de marzo de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 12 de marzo de 2021

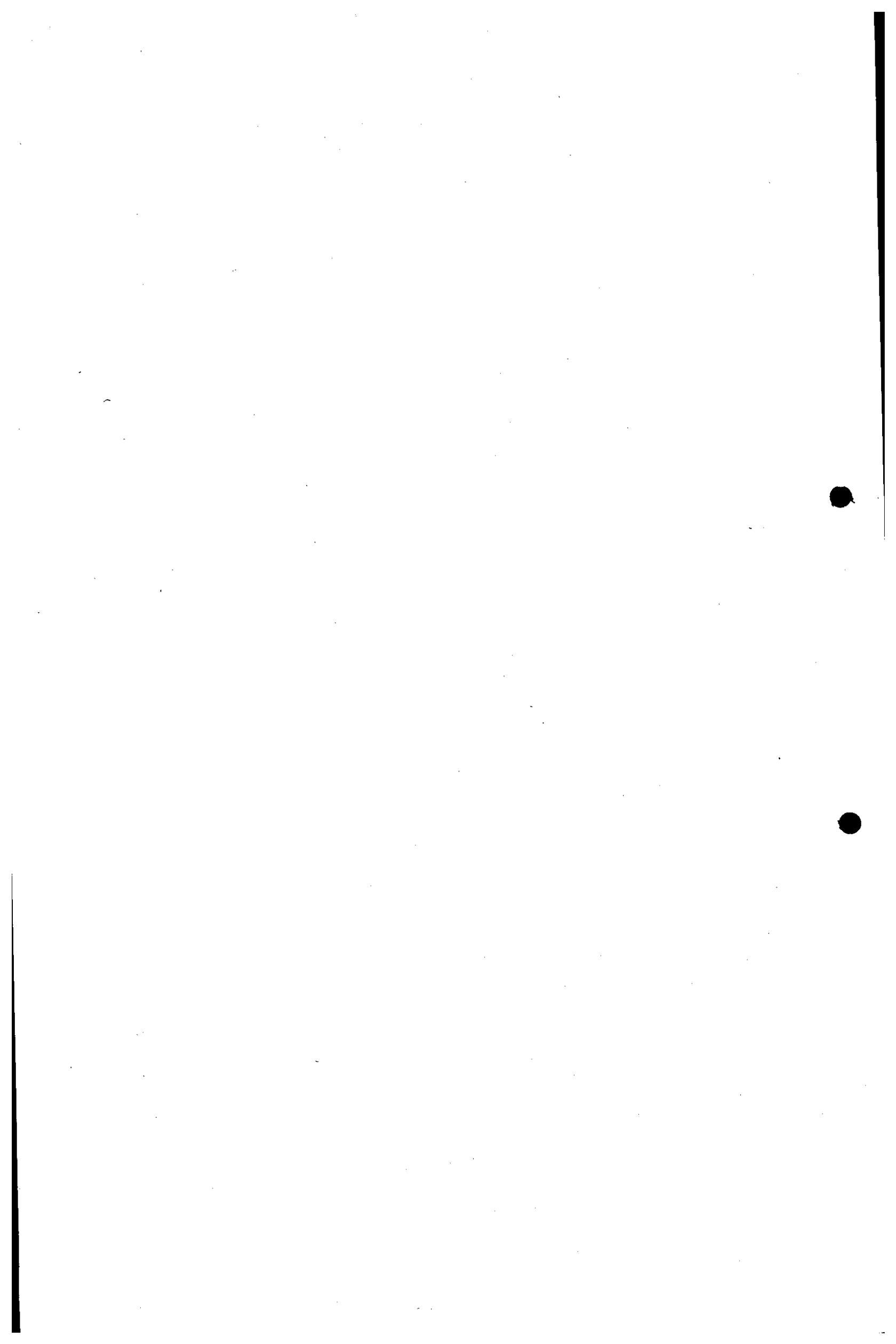
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ y MARÍA ISABEL CARDENAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Envío de notificación personal a la demandada (fol. 233 fte)	\$18.160
Envío de notificación personal al demandado (fol. 236 fte)	\$17.828
Envío de notificación por aviso enviada a la demandada (fol. 238 fte)	\$19.332
Envío de notificación por aviso enviada al demandado (fol. 241 fte)	\$19.332
Agencias en derecho (fol. 248)	\$542.000
TOTAL LIQUIDACION	\$616.652

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2020-00188-00

Alejandra



250.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARIA ISABEL CARDENAS y HOLMER ANDRES LÓPEZ DE LA CRUZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 249 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

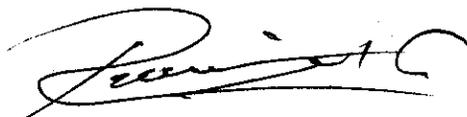
En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 249 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00188-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE MARZO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

